

8.2. Para el cómputo del porcentaje correspondiente, se tendrán en consideración:

8.2.1. Las embarcaciones de cualquier edad y tonelaje que vengán ejerciendo habitualmente la pesca y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud del crédito.

8.2.2. Los buques pesqueros perdidos por accidente de mar siempre que el naufragio hubiese ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1966, siendo precisa la presentación del testimonio de la resolución recaída en el procedimiento previo o causa criminal instruida al efecto.

8.2.3. Los buques pesqueros exportados con posterioridad al 1 de enero de 1970.

Las embarcaciones a que se hace referencia en los puntos anteriores del presente artículo deberán figurar, desde un año antes de la fecha de la petición del crédito, como propiedad del armador que lo solicita o de cualquiera de los armadores pertenecientes a la Empresa pesquera peticionaria.

Art. 9.º 9.1. Las solicitudes de crédito formuladas a través de la Banca privada y el Banco Exterior de España deberán presentarse por duplicado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante, para que informe si la petición cumple con las condiciones exigidas en la presente Orden.

El Crédito Social Pesquero deberá atenderse a lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de operaciones de construcción de buques pesqueros mayores de 75 TRB, conforme a lo establecido en el número 2 de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. En caso de embarcaciones menores de este tonelaje, deberá ser dicha Entidad quien se dirija directamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

9.2. Cuando se trate de fusión de Empresas pesqueras, conforme se menciona en el punto 7.1, los interesados deberán acompañar a la solicitud del crédito escritura pública en que conste el compromiso formal de llevar a efecto la fusión de sus Empresas.

Concedido el crédito bajo las condiciones antedichas, los interesados, para la percepción de la cuantía del crédito correspondiente al préstamo a la concentración de Empresas, habrán de presentar en la Entidad crediticia correspondiente una certificación del Registro Mercantil en que conste la inscripción de la nueva Empresa.

Art. 10. 10.1. Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición no podrán solicitarse hasta tanto no se haya autorizado o concedido el crédito por la Entidad crediticia que corresponda, a menos que se trate de construcciones que no hayan de disfrutar de crédito o ayuda oficial alguna. La autorización o concesión del crédito habrá de hacerse consar mediante fotocopia aneja a la solicitud correspondiente.

10.2. La construcción de buques pesqueros no podrá iniciarse hasta tanto la Entidad de crédito oficial correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido autorizado o concedido. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito o la anulación del ya concedido.

Art. 11. No se autorizará ningún crédito mientras los peticionarios no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o, en su caso, del Crédito Social Pesquero, que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito.

Art. 12. Se propondrá la anulación de los créditos cuando, una vez verificada la notificación a que se hace referencia en el punto 10.2, hayan transcurrido nueve meses, a partir de la fecha de la misma, sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo causa debidamente justificada, a juicio de la Administración.

Art. 13. Las peticiones de crédito pendientes de resolución quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, establecerá, en su caso, al momento en que proceda la intervención del Banco de Crédito a la Construcción por darse la circunstancia para ello exigida en el párrafo segundo del artículo primero.

Art. 14. 14.1. Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusivamente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores podrán acudir a esta modalidad de créditos, solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sea de aplicación la obligatoriedad de dar de baja en 3.ª Lista tonelaje alguno.

Estas agrupaciones podrán obtener créditos para la construcción de embarcaciones cuyo tonelaje sea igual o inferior a 150 TRB, en las siguientes condiciones:

- Para construcción de buques arrastreros: El 55 por 100.
- Para construcción de buques de superficie: El 70 por 100.

Los porcentajes antedichos podrán incrementarse en un 10 por 100, cuando la Entidad peticionaria ofrezca dar de baja definitiva en 3.ª Lista un 100 por 100 del tonelaje de la nueva construcción, constituido por embarcaciones pesqueras que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 8.º

14.2. Las Asociaciones que hayan sido calificadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo como «Empresas en Régimen Asociativo Laboral» podrán acogerse a la misma modalidad de crédito, en las condiciones establecidas en el punto anterior, si bien, en el supuesto de que los asociados fueran titulares de pesqueros, deberán comprometerse a dar de baja en 3.ª Lista un tonelaje de buques propiedad de los mismos no inferior al 50 por 100 del de la nueva construcción y cumplir estas bajas las condiciones exigidas en el artículo 8.º

Art. 15. Las explotaciones familiares podrán solicitar créditos para la construcción de buques de hasta 75 TRB, concediéndoles para ello un 40 por 100 del valor de la nueva construcción.

No les será de aplicación lo dispuesto sobre oferta de baja mínima. No obstante, podrán obtener también un incremento del 10 por 100 de crédito cuando se ofrezca la baja en 3.ª Lista de embarcaciones pesqueras, en las condiciones establecidas para las Cooperativas y Fundaciones Laborales.

Se entenderá por explotación familiar la Empresa constituida para la explotación de una unidad pesquera, en la que sus titulares sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado civil inclusive y presten habitualmente servicio a bordo formando al menos el 50 por 100 de su tripulación.

Art. 16. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de octubre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

*ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se modifica la duración de los periodos del año lechero 1970-1971.*

Excelentísimos señores:

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1970 por la que se modifican los periodos del año lechero 1970-71;

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación, por el F. O. R., P. P. A. y por la C. A. T. sobre las materias que respectivamente les compete informar, de conformidad con el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentrada en la Península e Islas Baleares durante el año lechero 1970-1971, en el sentido de alterar la duración de los periodos que figuran en el anexo único de la misma, que quedan establecidos del siguiente modo:

a) El periodo comprendido en el anexo de la citada Orden de 26 de febrero de 1970, desde 1 de marzo de 1970 hasta el 31 de agosto de 1970, queda limitado en su duración para todas las zonas hasta el 15 de julio de 1970.

El periodo comprendido en el anexo de la Orden de 26 de febrero de 1970 desde el 1 de septiembre de 1970 hasta el 28 de febrero de 1971, abarcará para todas las zonas del 16 de julio de 1970 al 28 de febrero de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre adecuación de las Demarcaciones Notarial y Judicial.*

Ilustrísimo señor:

El adecuado paralelismo que deben guardar las delimitaciones territoriales de los partidos judiciales y los distritos notariales, conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Notariado, tiene su adecuado instrumento de adaptación en la Demarcación Notarial, toda vez que si bien es cierto que, según preceptúa el artículo 73 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las alteraciones de la Demarcación Judicial no pueden producir efecto inmediato en la Demarcación Notarial, no es menos cierto que ese mismo precepto deja a salvo el supuesto de que, como consecuencia de las alteraciones en la Demarcación Judicial, se modifique también la Demarcación Notarial.

Por tales ideas, el Decreto 2367/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la vigente Demarcación Notarial, establece en su artículo 11 que la delimitación de los distritos notariales coincidirá con la de los partidos judiciales tal y como resulta en la Demarcación Judicial aprobada por Decreto 3338/1966, de 11 de noviembre, si bien, por respeto a situaciones consolidadas al tiempo de aprobarse la nueva Demarcación Notarial y, asimismo, por exigencias del propio servicio público notarial, establece también, entre otras normas de derecho transitorio, en el mismo precepto citado, que se mantendrá la situación anterior en aquellos distritos que desaparecen por distribución entre otros varios en los que la Demarcación Judicial aún no se hubiere llevado a efecto, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15 de este Decreto, y que cuando por aplicación de lo antes dicho resulte modificada la competencia territorial de algún Notario, conservará inalterada la que antes tuviere hasta que se produzca la vacante de su Notaría.

Pero habida cuenta de que la Demarcación Judicial viene ejecutándose por este Ministerio en forma progresiva y escalonada, las incidencias en la Demarcación Notarial pueden ofrecer, y de hecho vienen ofreciendo, abundantes dudas, especialmente en aquellos casos en que alguno de los distritos notariales ha desaparecido por distribución entre otros varios.

Por otra parte, el citado derecho a conservar inalterada la competencia anterior, además de no existir razón alguna para considerarlo irrenunciable, debe ser armonizado con las exigencias más elementales del servicio público notarial, evitándose en lo posible que perduren complejas situaciones de superposición de competencias no coincidentes que sólo en detrimento de la propia función notarial pueden redundar.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 16, párrafo primero, del Decreto de 21 de septiembre de 1967, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, ha acordado:

1.º Cuando la Demarcación Judicial estuviere ya ejecutada al tiempo de ser anunciada, en cualquiera de los turnos reglamentarios, la vacante de una Notaría demarcada en un antiguo distrito notarial que por distribución entre otros haya de considerarse desaparecido o cuyos límites territoriales hayan variado por acomodación a la Demarcación Judicial, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de Demarcación Notarial, el Notario que sea nombrado para desempeñar dicha vacante tendrá la competencia resultante de la aplicación del citado precepto en relación con el 116 y demás concordantes del Reglamento Notarial.

2.º Serán válidas las actuaciones de los Notarios que hubieren seguido actuando en territorios que pertenecieren al antiguo

distrito notarial, a cuyos efectos se les considerará especialmente habilitados, si bien las Juntas directivas de los correspondientes Colegios, en el momento de tener conocimiento de estas situaciones, adoptarán las medidas necesarias para la inmediata efectividad de lo dispuesto en el número anterior, dando cuenta a la Dirección General.

3.º Si la Demarcación Judicial se ejecutase en el tiempo que medie entre la fecha del anuncio de la vacante de alguna de las Notarías a que se refieren los números anteriores y la del nombramiento de un nuevo Notario para desempeñarla, tendrá éste, igualmente, la competencia que prevé el número primero de esta Orden, si bien podrá hacer uso, en su caso, del derecho que le reconoce el artículo 10 del Decreto de Demarcación Notarial.

4.º La Dirección General, a solicitud de los Notarios que se hallaren en la situación prevista en el artículo 11, párrafo tercero, del Decreto de Demarcación Notarial y previo informe de la Junta directiva del Colegio respectivo, podrá aceptar su renuncia al derecho de conservar la competencia anterior que les reconoce aquel precepto.

5.º Las cuestiones de competencia dudosa suscitadas por la coexistencia, dentro de unos mismos límites territoriales, de Notarios que conserven su competencia anterior y de otros que la tengan ajustada a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de Demarcación Notarial, deberán ser resueltas por la Dirección General, previo informe de la Junta directiva y con audiencia de los Notarios interesados, en el sentido más conforme a las exigencias del servicio público, sin perjuicio de lo cual y hasta tanto se dicte resolución definitiva será de aplicación lo dispuesto en el número segundo de esta Orden sobre habilitación especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Registro Mercantil respecto al cambio de domicilio de Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

La concesión de la independencia en 1968 a las antiguas provincias del África Ecuatorial ha puesto de manifiesto, en orden al Registro Mercantil, la necesidad de facilitar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de dicho Registro para el cambio de domicilio de Sociedades, hecho que puede repercutir en la normativa por que hayan de registrarse.

En su virtud, y al amparo de la disposición adicional quinta del propio Reglamento del Registro Mercantil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Sociedades españolas con domicilio en territorio de anterior soberanía del África Ecuatorial que deseen cambiar el mismo trasladándolo a algún punto del territorio nacional se acomodarán a los siguientes trámites:

a) Obtendrán certificación del Registro Mercantil de su actual domicilio, y dicha certificación, acompañada del acuerdo de cambio de domicilio adoptado en forma legal, se presentará en el Registro Mercantil español oportuno, en el que se practicarán las correspondientes inscripciones:

b) Cuando no pudiera aportarse la certificación a que se refiere el apartado anterior, deberá presentarse declaración jurada en acta notarial o en documento ratificado ante el Registrador mercantil o con firmas legitimadas, acerca de tal hecho, acompañada de las escrituras de constitución de la Sociedad y cualquiera otras modificativas de aquélla, así como las de apoderamiento vigentes y las demás que deban ser objeto de inscripción, aseverándose en la expresada declaración no haberse omitido acto alguno que pueda alterar los que se reinscriben.

c) A los efectos del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, bastará al respecto que el cambio de sede social se anuncie en la Prensa diaria de la capital de la provincia a la que la Sociedad se traslade.

d) En los supuestos de traslados de domicilio de comerciantes individuales, se procederá de forma análoga a la prevista en los apartados anteriores.